

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO, —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la liquidacion, administracion y cobranza del impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones

Artículo 1.º El impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones establecido por el art. 3.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, y reformado por la de 26 de Diciembre último, se exigirá desde 1.º de enero corriente con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Grava este impuesto con 5 por 100:

1.º Sobre la renta interior de todas clases que el Estado satisface por sí ó por delegacion, en períodos fijos previamente determinados por las leyes:

2.º Sobre los intereses de los billetes hipotecarios de la segunda serie:

3.º Sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos; y

4.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los municipios por emisiones legalmente autorizadas.

Con 10 por 100:

1.º Sobre las dos terceras partes de los honorarios que por razon de sus cargos perciben los Registradores de la propiedad, hasta el límite de los sueldos de Jueces de entrada, ascenso y término, con quienes están equiparados; y

2.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y gratificaciones de los Jefes y Oficiales del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestre y marítimo, desde Coronel inclusive abajo y clases asimiladas.

Con 20 por 100:

Sobre las asignaciones que el Estado satisface en concepto de *cargas de justicia*.

Con 12 por 100 hasta 2.000 pesetas:

Con 15 por 100 desde 2.001 á 10.000 pesetas; y

Con 20 por 100 desde 10.001 en adelante.

1.º Sobre la dotacion de la Casa Real:

2.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones, gratificaciones y premios que perciben del Estado las clases activas y pasivas:

3.º Sobre los haberes sueldos y asignaciones que los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, excepcion hecha de las fabriles, satisfagan á empleados nombrados por el Gobierno; y

4.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas, en cualquiera forma y concepto, por los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 3.º Están *exentos del impuesto*

1.º Los intereses de la Deuda pública exterior y de la procedente de tratados internacionales:

2.º Los intereses de los bonos del Tesoro:

3.º Los haberes, premios y gratificaciones de las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestre y marítimo:

4.º Los sueldos y asignaciones de los Profesores, empleados y dependientes de los Institutos de enseñanza y de los establecimientos de Beneficencia; cuando unos y otros se sostengan con recursos propios, sin que el Estado, la provincia ni el municipio satisfagan cantidad alguna para cubrir sus atenciones:

5.º Las asignaciones de Maestros de Escuelas de instruccion primaria:

6.º Las asignaciones censuales sobre fincas ó terrenos que el Estado satisface en concepto de *cargas de justicia*, cuando sean de las que deban pagar y pagan la contribucion de inmuebles; y

7.º Las asignaciones que, constituyendo una mera indemnizacion de gastos, figuren en los capitulos del material de los presupuestos de los respectivos departamentos ministeriales.

Si el todo ó parte de estas asignaciones se aplicase al pago de auxiliares, escribientes y temporeros, ó á gratificar ó retribuir cualquiera otro servicio puramente personal, en estos casos se exigirá el tanto por 100 que, segun la escala establecida, corresponda á la cuantía de las asignaciones personales á que se aplique.

Art. 4.º Se consideran comprendidas en las denominaciones de *asignacion, comision y premio* todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares, dependien-

tes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios, como retribucion de un servicio personal, aun cuando no consten detalladas las plazas que desempeñan en los presupuestos de gastos respectivos; los sobresueldos y gratificaciones comprendidos en presupuesto que perciben algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan á los Jefes y oficiales del Ejército y Armada, ya por razon de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio; las cantidades que por multas y derechos se abonen á los Investigadores de las contribuciones é impuestos y á los de Propiedades y Derechos del Estado; el 25 por 100 de los premios de expedicion de todos los efectos estancados; el 50 por 100 de la comision de venta de los billetes de lotería, excepto de la correspondiente al sorteo de Navidad, y los de la recaudacion de los impuestos de minas y los de inscripcion de derachos Reales y trasmision de bienes

Art. 5.º Para liquidar el impuesto á los funcionarios que por su carácter facultativo ó con arreglo á disposiciones reglamentarias disfruten, á más del haber del empleo, una asignacion como sueldo del destino ó gastos de representacion, se apreciará el total de ambas dotaciones, sobre el cual se fijará el tanto por 100 que deba imponerse con arreglo á la escala establecida por el artículo 2.º

Art. 6.º Siempre que la imposicion sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la referida escala ofrezcan un haber líquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el límite del grupo inmediato, se exigirá sólo el tanto por 100 fijado á este.

Art. 7.º Cuando una de las asignaciones sujetas al impuesto resulte ser variable por razon del tiempo en que se devengue, se efectuará la acumulacion prevenida en el art. 5.º, imponiéndose por separado el tanto por 100 que corresponda á una y otra dotacion, sea cualquiera la cantidad á que ascienda el devengo.

Art. 8.º En las asignaciones variables en su cuantía, tales como los premios de expedicion de efectos estancados, del Giro mútuo y de Ventas de bienes nacionales, se hará la imposicion al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente, con relacion á los tipos fijados en la escala establecida, ó sea considerando la suma

que se devengue como la parte alícuota de una asignacion anual.

Para esta liquidacion las Administraciones económicas y demás dependencias encargadas de hacer efectivo el impuesto, formarán en fin de cada año otras generales nominales en que conste:

1.º El importe total de las sumas devengadas durante el año económico por premio de expendicion ó venta:

2.º El del impuesto que le corresponda, con sujecion á los tipos establecidos:

3.º El de las sumas descontadas; y

4.º La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolucion correspondiente, ó bien por la que deban abonar los intereses con arreglo al sueldo que represente la asignacion ó premio.

Art. 9.º Para liquidar el impuesto correspondiente á las cantidades que se abonen por premios á multas á investigadores ó denunciadores, se considerarán como haber anual las que se comprendan en un solo mandamiento de pago.

Art. 10.º Cuando en el trascurso del año cese un funcionario de los que perciben asignacion variable y sea sustituido por otro, la liquidacion se hará en la forma prevenida á cada uno de ellos con separacion y por el tiempo que respectivamente hayan servido el cargo.

Art. 11.º Con el objeto de facilitar la comprobacion de la liquidacion del impuesto en la parte respectiva en los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro cuyo pago se hace en virtud de nóminas; y fin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamacion de los interesados, comprenderán en aquellas los encargados de su formacion tres casillas, en las cuales se expresará individualmente, el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el tanto por 100 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

En la esplicacion de cada partida se expresará el tanto por 100 que corresponda por impuesto al haber á que se refieran.

Art. 12.º Una vez expedidos y antes de intervenir los mandamientos de pago por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo y por concepto de *cargas de justicia*, se pasarán á las secciones de Contribuciones para que en su vista li-

quiden el impuesto al dorso de los mismos mandamientos y los devuelvan a las Intervenciones para que espidan los oportunos talones de cargo a nombre de los mismos funcionarios ó individuos a cuyo favor estén estendidos aquellos.

Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargo respectivos de las intervenciones despues de su toma de razon, y los presentarán en las Cajas para obtener el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Jefes de las Intervenciones y de las Cajas de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalizacion del ingreso por el impuesto con que se halle gravado.

Las Cajas expedirán cartas de pago con expresion de las mismas circunstancias de los talones de cargo a favor de los habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores a cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo mandamiento de pago por cantidades sujetas al impuesto se expresará por las intervenciones en la *clasificación de valores* que se consigna al mágen la parte de su total importe que haya de satisfacerse en *Carta de pago* por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresion en los mandamientos de pago que resulten satisfechos en metálico por su total importe, la responsabilidad será exclusivamente de los Jefes de Caja.

Art. 13. Las Diputaciones provinciales y ayuntamientos están obligados a remitir, dentro del primer mes de cada año económico, a la Administración económica de su respectiva provincia.

1.º Un certificado expedidos por los Secretarios de las corporaciones y visado por los Presidentes de las mismas en que se exprese el importe nominal de las obligaciones ó en cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorizacion legal; el tanto por 100 del mismo valor nominal que devengan por intereses, y las fechas de sus vencimientos; y

2.º Una copia literal, certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente a los haberes, sueldos asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las referidas corporaciones.

También será obligatorio para las mismas dar noticia inmediata, en forma de certificado, a las Administraciones económicas de toda emision ó amortizacion de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 14. Las Administraciones económicas, en vista de la certificacion a que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporacion; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 dias, a partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que grave la imposicion.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los derechos contraidos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellos, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que, por duplicado y con arreglo a lo que determina el último párrafo del artículo anterior, les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 15. Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas, y donde no los haya

los Directores gerentes, remitirán también a la administracion económica de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados, una nota detallada de los sueldos ó asignaciones que satisfagan a empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente despues de recibida dicha nota, las Administraciones económicas liquidarán el impuesto, y harán las correspondientes contracciones en los propios términos establecidos en el artículo anterior respecto a las operaciones procedentes de imposiciones sobre haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 16. Una vez presentadas por los registradores de la propiedad las notas trimestrales del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido, las Administraciones económicas contraerán en sus cuentas de rentas públicas el importe del impuesto que les haya correspondido sobre las dos terceras partes de lo devengado, hasta el límite del sueldo de Jueces de entrada, ascenso y término con quienes están equiparados.

Contraerán por separado el importe del 15 por 100 que además deben satisfacer estos funcionarios sobre las dos terceras partes de la cantidad que exceda de dicho límite.

Las Administraciones exigirán desde luego el ingreso en caja del importe del impuesto devengado por los Registradores de la propiedad, y cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento por parte de estos funcionarios de las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Art. 17. Las Administraciones económicas reclamarán, en el mes de Julio de cada año precisamente, de las diputaciones provinciales y ayuntamientos, y de los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías, los certificados y notas de que tratan los artículos 13 y 15; y en vista de su resultado abrirán a cada una de aquellas corporaciones y establecimientos una cuenta corriente, y cargarán en el *Debe* de la misma la suma contraida en la cuenta de rentas públicas, abonando oportunamente en el *Haber* las que vayan ingresando en el Tesoro, y haciendo, por último, en dichas cuentas los asientos que procedan por aumentos ó bajas en consonancia con las que se consignen en las de rentas públicas.

Igual cuenta abrirán a los Registradores de la propiedad en vista de las notas trimestrales que están obligados a dar según el artículo precedente.

Art. 18. La recaudacion del impuesto sobre las rentas é intereses de la Deuda pública se efectuará en las Cajas de las provincias que realizan los pagos, como sucursales de la Tesorería de la Direccion del ramo; dándole ingreso mediante talon de cargo de las intervenciones de dichas sucursales en concepto de remesas de la Caja de la provincia, y expidiendo cartas de pago a favor de los jefes de Caja, con expresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán a las intervenciones para que expidan talones de cargo equivalentes en concepto de valores del impuesto; una vez realizado así, se formalizará el oportuno cargo a la Caja con esta aplicacion, y la data por la misma cantidad en concepto de remesas a la Tesorería de la Deuda.

Las Secciones de Intervencion y Caja, con su doble caracter de dependencia del Tesoro y de la Deuda pública, formalizarán también las operaciones consiguientes para pasar a la Caja del Tesoro, en concepto de traslacion de caudales, los ingresos realizados por la sucursal, de la Tesorería de la Deuda.

Art. 19. La Contaduría Central se atenderá también en cuanto a la liquidacion é ingreso del impuesto en la parte

procedente de los haberes, sueldos etc. que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y las cargas de justicia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería Central, a las mismas reglas determinadas en los artículos 11 y 12.

Art. 20. Las dependencias de la Direccion general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedentes de los intereses de valores del Estado sujetos a la imposicion, y darán ingreso a su importe en concepto de remesa de la Tesorería Central; expidiendo a favor de la misma las oportunas cartas de pago, con expresion de la procedencia del ingreso que representen. Estas cartas de pago se remitirán semanalmente a la Contaduría Central para que tenga la formalizacion de su importe.

Art. 21. La contaduría Central, en vista de las cartas de pago de que trata el artículo anterior, procederá, en union con la Tesorería, a la formalizacion de su importe, figurando un cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como remesas a la Tesorería de la Deuda pública.

Art. 22. La Caja general de Depósitos recaudará también el importe del impuesto que corresponda a los intereses que satisfaga como devengados por los valores de la misma.

Diariamente formalizarán las dependencias de la referida Caja general de Depósitos el importe recaudado por valores del impuesto, formando cargo a la Caja en la cuenta de suplementos hechos al Tesoro, y pasando la oportuna carta de pago a la contaduría Central para que a su vez formalice, en union de la Tesorería, el importe de aquella como producto del impuesto y como devolucion a la Caja de Depósitos a cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Art. 23. Las dependencias de las Casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán, con relacion al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuren en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas a las Secciones de las Administraciones económicas, considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes y sujetas a iguales responsabilidades.

Art. 24. El Tesorero de la Fábrica Nacional del Sello, los Depositarios pagadores de las Fábricas de tabacos y los Administradores-Jefes de las de sal recaudarán también los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas a la imposicion que respectivamente satisfagan; aplicando en cuenta su importe a *movimiento de fondos* como remesas de las Cajas de Provincia, y expidiendo a favor de las mismas las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán a las Administraciones económicas para que expidan los oportunos talones de cargo en concepto de valores del impuesto, y mandamientos de pago como remesas, formalizando el abono y cargo simultáneos a las Cajas.

Art. 25. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligacion en la Caja de una provincia distinta de aquella a que corresponda, se cuidará por los Jefes de intervencion de la provincia en que se efectue el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligacion que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, a *movimientos de fondos*, como remesa de la provincia a que corresponda la obligacion que lo produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá, en union del certificado referente al pago, a la Administracion de la provincia de que proceda la obligacion para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se

de, tanto al pago como al ingreso, la aplicacion definitiva que les corresponda.

Art. 26. La Contaduría central, las contadurías de las Casas de Moneda y Minas del Estado, y en general toda dependencia que rinda cuenta de rentas públicas en que figuren valores del impuesto, remitirán a la Direccion general de Contribuciones, dentro de los 10 primeros dias de cada mes, un estado expresivo de las contracciones é ingresos que se hayan realizado durante el anterior por aquel concepto, y en las épocas señaladas por instruccion para rendir las indicadas cuentas de rentas públicas un duplicado de ellas en la parte respectiva al impuesto sobre rentas, sueldos y asignaciones.

Art. 27. Los procedimientos para la exaccion de las cuotas, y para obligar en su caso a que presenten las diputaciones provinciales, Ayuntamientos, delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y compañías y Registradores de la propiedad los certificados y documentos que determinan los artículos 13, 14, 15 y 16, serán puramente administrativos y se sustanciarán por la via de apremio en la forma que se halle establecida ó en adelante se estableciese respecto de las demás contribuciones.

Art. 28. La accion para reclamar este impuesto prescribe a los dos años de devengado.

La ocultacion de rentas, sueldos, asignaciones ú otras utilidades sujetas al mismo será penada con una multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Art. 29. Cuando la ocultacion sea descubierta en virtud de denuncia, percibirá el denunciador:

La totalidad de las multas, si estas no exceden de 250 pesetas;

En las multas de 251 a 1,250 pesetas, 250; y de lo que excedan de esta cifra, el 50 por 100;

En las multas de 1,251 a 2,500 pesetas, 750; y de lo que excedan de esta cifra, el 40 por 100;

En las multas de 2,501 en adelante, 1,450 pesetas; y de lo que excedan de esta cifra, el 30 por 100.

El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá perdonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningun caso la parte que corresponda al denunciador.

Art. 30. El pago de la multa dispensa del abono del 6 por 100 por razon de interés de demora; su relevacion total ó parcial impone, sin embargo la obligacion de satisfacer dicho interés.

Art. 31. Corresponde a las Administraciones económicas el reconocimiento y liquidacion del impuesto, y el conocimiento y fallo en primera instancia de las incidencias del mismo.

La recaudacion se hará, sin embargo, directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos: cuando la recaudacion y el pago procedan de corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de rentas públicas, y de ingresos y pagos del Tesoro, las encargadas de rendirlas lo serán también de la formalizacion virtual.

Art. 32. De las providencias que dictasen las Administraciones Económicas declarando la imposicion de multas podrán alzarse los interesados dentro del término de 15 dias para ante el Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 33. Corresponde a la Direccion general de Contribuciones el conocimiento en segunda instancia de los incidentes del impuesto; la resolucion de los expedientes de devolucion por ingresos indebidos; la aclaracion de las dudas y consultas relativas al mismo impuesto, y la propuesta al Ministerio de las resoluciones que por su importancia lo merezcan.

Art. 34. Corresponde al Ministerio de Hacienda conocer en tercera y última instancia administrativa de las incidentes

cias del impuesto; resolver las consultas de la Direccion general de Contribuciones, y conocer de las instancias sobre perdon de multas con arreglo al párrafo segundo del art. 29.

Madrid 8 de Enero de 1873.—José Torres Mena.—11 de Enero de 1873.—S. M. aprueba este Reglamento con el carácter de provisional.—Echegaray.

(Gaceta del dia 12 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Capitanía general de Burgos.—E. M. El Excmo. Sr. Capitan general de la Isla de Cuba en 10 de Diciembre próximo pasado me dice lo siguiente:

Excmo. Sr. Existe en esta capitanía general un abonaré de 2.500 pesos expedido contra la Caja general de Ultramar por la gratificacion de quintas de que trata la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 que ha correspondido á los guardias civiles que fueron del primer Tercio de este ejército; Pablo Ayes Cabezas, Francisco Solano Lopez, Marcelino Rodriguez Garcia, Francisco Rodriguez Navarro, Manuel Corona Aleobendas, cuyo importe ha sido abonado por las oficinas de Hacienda de esta Isla, con posterioridad a la baja definitiva de los interesados en el referido Tercio.

Y no habiendo podido averiguar el paradero de dichos individuos por más diligencias que se han practicado al efecto tengo el honor de participarlo á V. E. de órden del Excmo. Sr. Capitan general rogándole se digne disponer lo conveniente para que se inserte este escrito en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito de su digno mando con el indicado fin, rogando á V. E. se sirva avisar el resultado.

Lo que traslado á V. S. por si se sirve disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia á los fines que se expresan.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Burgos 10 de Enero de 1873.—El Brigadier 2.º cabo, Francisco Patiño.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad.

Santander 18 de Enero de 1873.—El Gobernador, Manuel Becerra.

Junta provincial de primera enseñanza.

Acta de la sesion del dia 29 de Noviembre de 1872.

Reunidos los Sres D. Julio Mora, presidente, Solano, Bustamante Casaña, Villar, Zorrilla y Setier á las 8 de la noche del dia 27 de Noviembre de 1872, bajo la presidencia de D. Julio de la Mora, en el salon de Sesiones de la Excelentísima Diputacion provincial, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

En seguida quedó enterada la Junta de una comunicacion de la Excmo. Diputacion provincial participando que nombró á D. Francisco Maria Ganuza, catedrático del instituto, á D. Severo Díez y D.º Andrea Gonzalez para formar parte del Tribunal de posesiones á escuelas de niños y de niñas.

Dada cuenta de una instancia de Don Juan Pardo, maestro que fué de la escuela del barrio de Ason, el cual reclama atrasos que dice le adeuda el ayuntamiento de Soba por el tiempo que vivió la dicha escuela, acordó la Junta remitir la solicitud á la Comision provincial para que resuelva lo conveniente.

Se acordó pase á informe de la Seccion una comunicacion de la Junta local de Puente-Viesgo consultando si puede hacer conforme á reglamento que el maestro de la escuela del pueblo de Hijas, que es de Obrapia, se sujete á lo que aquel prescribe respecto á los dias y horas de enseñanza.

Enterada la Junta con agrado de una comunicacion del ayuntamiento de Ampuero en la cual manifiesta que ha resuelto establecer escuela de adultos con la gratificacion de 200 pesetas para el maestro que la desempeña, pero que la junta municipal no aprueba esta cantidad, originándose con esta medida perjuicios á la enseñanza de muchos adultos, acordó, en vista de ser un gasto voluntario el de la referida escuela, excitar el celo de la Junta municipal y aconsejarla que no ponga obstáculo alguno á la creacion de una enseñanza tan útil y tan necesaria como la que se dá en las escuelas de adultos á los que han tenido la desgracia de no recibirla en los primeros años de la vida.

Se acordó pasar á informe del Inspector provincial los presupuestos de gastos de material de las escuelas de San Vicente de la Barquera, Marron, Santa Cruz de Bezana, Puentenansa, Secadura, Mazcuerras, Lejanda, Liérganes, Renedo, Oruña, Comillas, Parbayon, San Pantaleon de Aras, La Concha.

Dada cuenta del expediente instruido para proveer por concurso la escuela de niños de la villa de Laredo, dotada en 1.100 pesetas, otras 50 por retribuciones y 100 por renta de casa, pagado todo de fondos municipales, y vistos los títulos y antecedentes de los cinco aspirantes que se han presentado pretendiéndola en propiedad, acordó la Junta: primero, declarar que D. Pedro Gonzalez y D. Pedro Vierna Zarauz no tienen derechos á ser incluidos en la propuesta por carecer de los requisitos legales; y segundo, formar la terna, con arreglo á lo dispuesto por el art. 17 de la órden del Regente del Reino de 1.º de Abril de 1870 y por la Real órden de 19 de Diciembre de 1871, en los términos siguientes:

- 1.º Don Buenaventura Lavin.
- 2.º Don Laureano Tejada.
- 3.º Don Pablo Baños, cuya terna se remitirá al ayuntamiento de Laredo.

Se acordó en seguida remitir al ayuntamiento de Cabezon de la Sal la propuesta en favor de D. Pedro Guinea Villamor para maestro de la escuela incompleta de Ontoria y Bernejo, dotada en 580 pesetas, retribuciones y casa, como

único aspirante que se ha presentado pretendiéndola en propiedad y que reúne los requisitos legales.

Se acordó, á propuesta del Sr. Solano, quede sobre la mesa para examinarle, el expediente instruido para proveer por concurso la escuela de niños de Limpias,

Con lo que terminó la sesion, firmando esta acta el presidente y secretario. El presidente, Julio de la Mora Varona. Valentín Franco, Secretario.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santander.

Don Santiago Zaldivar, Alcalde Popular Accidental de esta Ciudad, etc.

Verificado el replanteo de las obras del Tranvia que desde esta Ciudad va á la segunda playa del Sardinero, los concesionarios han presentado en la Alcaldia el plano parcelario, que demuestra las zonas de terreno, que han de ocuparse á cada propiedad de las que atraviesa la vía.

Segun el caso 3.º del art. 8.º del Decreto de 14 de Noviembre de 1868, corresponde al Alcalde de acuerdo con el Ayuntamiento hacer la declaracion de utilidad pública de la obra; y ante esta Alcaldía deben presentarse, dentro de los ocho dias siguientes á los de este anuncio las reclamaciones que intenten los interesados, ya sobre los daños y perjuicios que se les irroguen, ya sobre la declaracion de utilidad pública. Para este fin se inserta á continuacion la lista nominal de los propietarios á quienes afecta, con expresion del número de orden que en el plano que está de manifiesto en la Alcaldia, se señala á cada terreno.

Nómina de propietarios segun el plano.

- Núm. 1. Herederos de Ramon Yribas.
2. D.ª Josefa Heras.
3. Herederos de Ramon Yribas.
4. Sr. Rábago.
5. D. Santos Zorrilla.
6. Sr. Rábago.
7. D. Santos Zorrilla.
8. Sr. Rábago.
9. D. Santos Zorrilla.
10. Sr. Rábago.
11. D. Santos Zorrilla.
12. D. Santiago Murillo.
13. D. Juan Ancell.
14. D.ª Josefa Heras.
15. D. Juan Ancell.
16. D. Feliciano Maraño.
17. D. Antonio Ceballos.
18. D. Antonio Gonzalez.
19. D. Feliciano Maraño.
20. D. Celestino Cacho.
21. D. Vicente Santies.
22. D. Pedro Lima.
23. D. Ramon Ontavilla.
24. D. Manuel Ybañez.
25. D. Bonifacio Ferrer de la Vega.
26. D. Vicente Santies.
27. Hdrs. de D.ª Sebastiana Patron.
28. D. Antonio Ceballos.
29. D. Pedro Perez.
30. Herds. de D. Casto Barroso.
31. D. Sinfioriano Huerta.
32. D. Feliciano Polidura.
33. D.ª Josefa Patron.
34. D. Vicente Santies.

35. D.ª Juana Espeleta.
36. Herds. de D. Castor Barroso.
37. Herds. de D. Andrés Gutierrez.
38. D. Antonio Puente.
39. de la Cigarrera.
40. D. Antonio Lopez Dóriga.
41. D. Pedro Juan Girao.
42. D. Pantaleon Villa.
43. D. Pedro Lima.
44. Herds. de D. Santiago Camus.
45. D. Santiago Zaldivar.
46. D. Salvador Quintana.
47. D. Santiago Camus.
48. D. Braulio Ezpeleta.
49. D.ª Catalina Mier.
50. D.ª Lorenza Peña.
51. D. Salvador Quintana.
52. Viuda de D. Geronimo Pujol
53. D. Francisco María Gutierrez.
54. Viuda de D. Gregorio Ajo.
55. D. Felipe Perez.
56. D. José Gutierrez.
57. Herds. de D. Felipe Perez.
58. D. Sinfioriano Huerta.
59. La Alfonsina.
60. Sinfioriano Huerta.
61. La Alfonsina.
62. Del Estado.
63. El Municipio.
64. Del Municipio.
65. Paseo al Sardinero.
66. Del Manicipio.
67. Ygnacio Perez.
68. Del Municipio.
69. El Municipio.
70. Paseo.
71. El Municipio.

Santander 18 de Enero de 1873.—S. Zaldivar.

Providencias judiciales.

Licenciado D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Carque-ra y su partido.

Por el presente hago saber: que en el dia 26 de Octubre último fué encontrado en el pueblo de Preilezo á orillas de la carretera, el cadáver de un hombre como de 70 años, de constitucion fuerte y nerviosa, estatura regular, pelo y barba ablandadas, esta regularmente poblada, cejas canosas, ojos pardos y nariz aguileña, cara larga y descarnada; vestia pantalon de paño color de aceituna con listas azules y franja negra, chaqueta de paño color castaña, chaleco de paño azul, camisa de lienzo, calcetas de hilo blanco, escarpines de sayal, albarcas de madera, al parecer de construccion asturiana, encontrándole un saco de lienzo que contenia un pantalon de Mahon, una camisa de algodón y un lio de remiendos, llevando tambien una montera asturiana, y como no se le encontrase documento alguno que identificase su persona ni fuese reconocido á pesar de haber sido expuesto al público he mandado por providencia de esta fecha anunciarlo al público por si se conociera á indicado sujeto citárselo y emplazando á los parientes del mismo para que comparezcan en este Juzgado en el término de 10 dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Dado en esta expresada villa á 24 de Diciembre de 1872.—Modesto Zamora Lafuente.—P. M. de S. S., Juan Angel del Gorro.

Don Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia del partido de Castro-Urdiales.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Maria Sainz Herrierias, natural del valle de Otañes, para que se presente sin demora en este Juzgado de mi cargo á prestar declaracion indagatoria en la causa que se la sigue sobre hurto de dinero á Juan Ibargüen, bajo apercibimiento de que de no presentarse la parará el perjuicio que haya lugar.

Castro-Urdiales seis de Enero de 1873.—Ildefonso Lopez Aranda.—Por mandado de su señoría, Narciso del Portillo.

Anuncios particulares.

Paraguera DE MATIAS

En esto elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, economico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo.

Tambien acaba de recibir impermeables de inmejorables condiciones, tanto por la seguridad de duracion que ofrecen, como por la resistente y compacta trama de su tejido á la accion de la lluvia; pues son verdaderos impermeables.

En sombreros, de todas clases y precios, así como tambien baules-maletas y el indispensable y caprichoso surtido de bastones.

Plaza Vieja (esquina.)

Crédito Castellano.

—o—

La Junta de Gobierno y comision nombrada para su intervencion, cumpliendo lo prevenido en la base 7.^a del Convenio celebrado con sus acreedores, han acordado convocar á estos á la Junta general que se celebrará el dia 31 del corriente á las cinco de la tarde en el domicilio de la Sociedad, calle del Duque de la Victoria número 12, para enterarse del estado del último ejercicio de la misma y adoptar las resoluciones que crean convenientes.

Los señores acreedores que lo sean por obligaciones de la Sociedad, se servirán presentarlas en las oficinas de la misma, con objeto de que registradas y selladas, se devuelvan al interesado con una factura debidamente autorizada, que que servirá de credencial para concurrir á la Junta.

Valladolid 7 de Enero de 1873.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comision interventora.—El Secretario de la Sociedad, Julian Majado.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por suprientes.

Pide relief de Cruces, retiros y viudades, alcances de las cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia universal de negocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondencias en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta con solidada, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagarés á cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pio Universal, Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de la Union Española, idem de Minas.—Banco de Economías, idem de Prevision y Seguridad.—Trasmite á los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias Ultramar y extranjero.—Inscripcion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones á los periódicos de Madrid.—Administración finca en Santander al 2 por 100.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.^o

Contesta á quien envíe sellos. 17

DINERO.

Se presta sobre alhajas, ropas en buen uso, papel del Estado y toda clase de efectos que convengan.

Lanusa—8--2.^o, Santander.

50—9

A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Fés de vida.

Papeletas de citacion para juicios verbales

Notas de expedicion de ferro-carriles.

CORREOS AL PACIFICO.

Para Lisboa y Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay Lima y (Callao.)

El magnifico vapor

GARONNE,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 9 de Febrero, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Para la Habana y Nueva-Orleans.

Verdaderos viajes directos á la Habana, sin tocar en Gijon, Coruña ni otros puertos.

Saldrá de SANTANDER del 7 al 8 de febrero (salvo impedimento imprevisto), haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidéz, comodidad y economía, el grande y magnifico vapor

VANDALIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAGE.

De Santander á la Habana.....	Primera cámara.	2.640
	Tercera idem.	800
De Santander á New-Orleans.	Primera cámara.	2.640
	Tercera idem.	870

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora á su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados-Unidos de América.

Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, escelente trato á bordo y por la solidéz de sus buques, construidos, con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que por aquellos han sido obsequiados los capitanes, demuestran la predileccion merecida que, sobre otras, se dá á esta inmejorable linea.

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ofrece á los pasajeros de primera clase amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Cada pasagero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el sollado, al que otras Empresas dan el nombre de tercera.)

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta, á elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales,—Muelle, número 8.